



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(...) en el presente caso, la imposibilidad jurídica no se evidencia respecto de sus capacidades para ejecutar el servicio, sino que respecto de la ejecución del objeto del contrato, el cual, según indica la Entidad, en el caso concreto estaría fuera del marco legal y en contravención del principio de transparencia, competencia y eficiencia y eficacia, en la medida que se ejecutarían dos contratos sobre un mismo servicio, además que ello generaría una doble obligación de pago por parte de la Entidad por un mismo servicio, lo cual no resulta razonable”.*

Lima, 12 de septiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha **12 de septiembre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8463/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TALENT RUNA S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-SMV - Primera Convocatoria, para la contratación del *“Servicio de mantenimiento de las instalaciones eléctricas y otros mantenimientos de los locales de la SMV”*, y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 29 de abril de 2024, –la Superintendencia del Mercado de Valores -SMV, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-SMV - Primera Convocatoria, para la contratación del *“Servicio de mantenimiento de las instalaciones eléctricas y otros mantenimientos de los locales de la SMV”*, con un valor estimado de S/ 70,258.00 (setenta mil doscientos cincuenta y ocho con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³, 162-2021-EF⁴ y 234-2022-EF⁵, en adelante el **Reglamento**.

2. El 17 de mayo de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 22 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa **TALENT RUNA S.A.C.**; de acuerdo a los siguientes resultados:

Postor	Evaluación			Resultado
	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
TALENT RUNA S.A.C.	S/ 65,473.17	105	1	Adjudicatario

El 23 de mayo de 2024 se registró el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección y el 1 de agosto de 2024, se declaró la nulidad del mismo.

3. Mediante escrito N° 1, recibido el 9 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la empresa **TALENT RUNA S.A.C.**; en adelante el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia N° 099-2024-SMV/02 que declara la nulidad del procedimiento de selección, solicitando que se declare nulo dicho acto y en consecuencia se proceda al perfeccionamiento del contrato. Para dichos efectos, el Impugnante manifestó lo siguiente:

- i. Relata que, de acuerdo a los informes de la Entidad, la declaración de nulidad del procedimiento de selección se debió a que el procedimiento de selección fue convocado por un plazo de ejecución de 365 días calendarios, contados desde el día siguiente de suscripción del contrato; siendo que, según el cronograma del procedimiento, correspondía suscribirse el contrato en el mes de mayo o a inicios de junio de 2024.

No obstante, la Entidad advirtió la existencia de un contrato, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 001-2023-SMV-4, cuyo objeto es el mismo del

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

procedimiento de selección, suscrito también con el Impugnante (ganador de la buena pro del procedimiento de selección), el cual se encuentra en ejecución, pues inició el 2 de diciembre de 2023 y terminaría el 1 de agosto de 2024; es decir, los plazos de ejecución del objeto de convocatoria del procedimiento de selección y de dicho contrato se superpondrían, lo cual constituiría un imposible jurídico, causal de nulidad previsto en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley.

Además, la Entidad consideraría que el error en la determinación de la fecha de inicio de las prestaciones contractuales constituiría también, una afectación a los principios de libre concurrencia y transparencia, pues se habría limitado la participación de los proveedores en función de la fecha de ejecución del contrato.

Asimismo, la Entidad considera que se habría vulnerado el principio de eficiencia y eficacia, en la medida que no resulta eficiente mantener dos contratos por el mismo servicio y con el mismo contratista.

- ii. Agrega que la Entidad alegó la imposibilidad jurídica, en la medida que esta se relaciona con la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de cumplir con la obligación, siendo que en el presente caso, de haberse suscrito el contrato en las condiciones en las que fue convocado, es decir, cuya fecha de inicio de las prestaciones era al día siguiente de la suscripción, se hubiera producido una afectación temporal que hubiera impedido ejecutar las prestaciones contractuales, pues no es posible que, en el marco del derecho público, la Entidad mantenga, a la vez, dos contratos con el mismo postor (u otro postor), por el mismo servicio.

Además, refiere que la Entidad, determinó que no era posible conservar el acto, sin afectar el Principio de Transparencia; por lo que a fin de sanear el procedimiento, dispuso que se retrotraiga hasta la fase de actuaciones preparatorias, de manera de que se realice una nueva convocatoria, de acuerdo con lo previsto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento de la LCE, en la que los términos de referencia y demás documentos pertinentes consideren el plazo correcto de ejecución del contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

- iii. Sobre ello, el Impugnante alega que el procedimiento de selección fue convocado con la debida anticipación, a fin de no recaer en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, como ha ocurrido en otros casos en los que su representada ha participado.

Asimismo, sostiene que si bien los términos de referencia del procedimiento de selección, señalan que el plazo de ejecución será de 365 días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, no se precisa la fecha de inicio, solo se pone como referencia la fecha de suscripción del contrato, ello, debido a que los cronogramas de actividades de un procedimiento de selección son variables, ya que pueden presentarse situaciones que postergan los plazos, como situaciones particulares del comité de selección, el plazo de elevación de consultas y observaciones al Tribunal, apelaciones y otros, siendo que el presente caso, la ejecución contractual pudo iniciarse el 2 de agosto de 2024 o en fechas posteriores al término de la ejecución del contrato derivado de la A.S 001-2023-SMV-4.

- iv. Por otro lado, señala que la Constitución Política del Perú prohíbe el ejercicio abusivo del derecho, tanto para particulares y entidades del estado. Para ello, cita lo establecido en la Sentencia N° 0011-2004-AA/TC que en su fundamento 10 señala lo siguiente:

“En este sentido, resulta ilustrativo precisar que el último párrafo del artículo 103° de la Constitución establece que la Constitución no ampara el abuso del Derecho. De este modo, y sin importar que tal cuestión se hallaba regulada expresamente o no, la Constitución impone un deber general que en el caso de los funcionarios públicos implica su abstención de realizar cualquier acto que genere una situación de conflicto entre sus propios intereses y los de la Administración a la que sirve”

Al respecto, explica que en el presente caso no se advierte la acción u omisión que habría causado su representada para atribuirle una causal de nulidad, además que dicha situación no se habría expresado en la resolución materia de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

Añade que, si bien es cierto que existe una omisión de haberse consignado un plazo distinto al que debía haberse consignado, pues los términos de referencia contemplaron un plazo que se contrapone con un contrato que se viene ejecutando, este acto no resulta atribuible a su representada, además que a su consideración no sería causal de nulidad, sino que sería susceptible de corrección (prorrogando el plazo), ya que todo acto de la Administración pública debe sujetarse al respeto de los derechos de los administrados, más aún si su representada se ha sometido a las condiciones de un procedimiento para obtener la buena pro.

- v. Asimismo, señala que la Entidad no ha explicado en qué radica la imposibilidad jurídica, pues ésta tiene que ver con el conjunto de circunstancias de carácter legal o físicas que hacen imposible el cumplimiento de una obligación, conforme se ha establecido en la Resolución N° 00397-2022-TCE-S3 en su fundamento 17:

“(...) la Imposibilidad Jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados”.

Señala que su representada cuenta con todas las posibilidades objetivas para dar cumplimiento al contrato, contrato que debe ser perfeccionado por haber cumplido con todas las condiciones de las bases.

- vi. De otro lado, sostiene que la Entidad no ha señalado de forma clara cómo es que se infringieron los principios de libre concurrencia y transparencia, es más, refiere que las nulidades deben ser absolutas o insalvables, siempre garantizando y resguardando los derechos de los administrados.
- vii. Finalmente, sostiene que, en virtud al principio de eficiencia y eficacia, no debería declararse la nulidad de oficio, pues la nulidad implicaría mayores gastos, por ello, considera que el Tribunal debe revocar la nulidad y ordenar la corrección del plazo, prorrogándola hasta la culminación del servicio que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

se viene prestando, a fin de suscribir el contrato, pues ya se cuenta con la buena pro a su favor.

4. Por decreto del 14 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 15 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en Cta. Cte. 656400137 expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

5. Por decreto del 22 de agosto de 2024, habiendo revisado el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE, la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad no cumplió con registrar el Informe Técnico Legal; por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Tercera Sala para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Mediante Oficio N° 3732-2024-SMV/08 presentado el 26 de agosto de 2024 por la mesa de partes digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 1116-2024-SMV/08, mediante el cual señaló lo siguiente:
 - i. Indica que, con fecha 23 de mayo de 2024, el comité de selección publicó a través del SEACE el consentimiento de la buena pro del procedimiento de elección a favor del Impugnante, quien se encontraba ejecutando el servicio del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 001-2023-SMV-Cuarta Convocatoria, cuyo plazo vencía el 1 de agosto del 2024.
 - ii. Sostiene que, los Términos de Referencia formulados el 11 de abril de 2024 en el expediente del procedimiento de selección, en el numeral 3.1.7

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

disponen que “El plazo de ejecución de la prestación será de 365 días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato”.

Por su parte, las Bases Integradas, las cuales representan las reglas definitivas del procedimiento de selección, contemplan en el numeral 1.8 del Capítulo I – Generalidades, que “Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación”.

Asimismo, la cláusula quinta de la Proforma del Contrato indica que “El plazo de ejecución del presente contrato es de 365 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el contrato”.

Además, el Anexo N° 4 – Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio contempla el compromiso de prestar el servicio en el mismo plazo de 365 días calendarios computables a partir de la suscripción del contrato.

En ese sentido, señala que considerando que con fecha 23 de mayo de 2024 se publicó el consentimiento de la buena pro y que la empresa presentó los documentos para firma de contrato el 30 de mayo de 2024 y al no haber recibido observaciones, la Entidad disponía de los dos (2) días hábiles siguientes para suscribir el contrato, esto es, el 4 de junio de 2024; correspondiendo que, de acuerdo a los documentos del procedimiento, las prestaciones se ejecuten al día siguiente.

Sin embargo, mediante Contrato N° 19-2023-SMV derivado de la Adjudicación Simplificada N° 001-2023-SMV-Cuarta Convocatoria, suscrito el 1 de diciembre de 2023 con la empresa TALENT RUNA S.A.C., se acordó la prestación del “Servicio de mantenimiento de las instalaciones eléctricas y otros mantenimientos de los locales de la SMV”, con un plazo de ejecución de 244 días calendarios, los cuales culminaban el 1 de agosto de 2024.

- iii. Menciona que, por aplicación de los términos de referencia, contenidos en las bases integradas se tiene un lapso de tiempo donde ambos contratos (el de la Adjudicación Simplificada N°001-2023-Cuarta Convocatoria y el del actual proceso) podrían ejecutarse simultáneamente, por la misma prestación y con el mismo contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

En tal sentido, considera que habría dos contratos independientes, cada uno con sus particularidades y condiciones propias (plazos y pagos), que sin embargo, originarían dos relaciones obligacionales similares (mismas prestación y mismo contratista), que, en un mismo periodo de tiempo se mantendrían en ejecución; situación que a todas luces resultaría una imposibilidad jurídica.

- iv. Sobre el argumento del Impugnante, que señala que cuenta con todas las posibilidades objetivas para dar cumplimiento al contrato; refiere que no resulta posible que la Entidad celebre y suscriba el contrato en las condiciones que se detallan en el párrafo precedente, pues se afectarían los intereses del Estado.

Esta consecuencia haría evidente que si lo pretendido era mantener la continuidad del servicio, para la elaboración de los documentos del procedimiento actual se debió considerar que el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 001-2023-SMV-Cuarta Convocatoria se encontraba en ejecución hasta el 1 de agosto de 2024, siendo este un plazo expresamente determinado y conocido.

- v. Agrega que, el plazo de ejecución se constituye como un elemento esencial del contrato, del cual dependen la oportunidad de satisfacción de la Entidad y el cumplimiento de la finalidad pública, además de guardar estrecha relación con el interés privado del contratista, pues el plazo de ejecución tiene incidencia en la oferta de los postores, condiciona la oportunidad de pago por las prestaciones ejecutadas, así como también sirve de parámetro para la imposición de penalidades, inexecución de obligaciones y resolución contractual.

Cualquier omisión o error en la determinación del plazo de ejecución contenida en los documentos del procedimiento representa una falta de claridad o falsa percepción de las condiciones contractuales en claro perjuicio del derecho de los participantes.

- vi. Con relación a los principios de Libre Concurrencia y de Transparencia, manifiesta que algún potencial postor pudo verse imposibilitado de brindar el servicio en las fechas estimadas de culminación del procedimiento de selección (mayo-junio de 2024), excluyendo los eventuales incidentes que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

podrían ampliar dicha fecha, pero que sí pudieran haber brindado el servicio si conocieran la fecha en la que se requería el servicio, esto es, a la culminación del contrato vigente, el 1 de agosto de 2024.

Recalca que dichos principios están orientados a la libre participación de los postores en los procesos de selección y buscan que estos se lleven a cabo sobre la base información clara y coherente, comprensible por todos los proveedores.

- vii. Concluye que se ha evidenciado un defecto en los términos de referencia al determinar el plazo de ejecución, el cual ha tenido incidencia en las bases integradas, proforma del contrato y en la oferta del postor, lo cual configura una vulneración al artículo 16 de la Ley y artículo 29 del Reglamento.

Asimismo, al estar relacionada dicha vulneración a la información que se brinda a los potenciales participantes del procedimiento de selección, se habría contravenido el literal c) del artículo 2 de la Ley que contiene el Principio de Transparencia al no haberse proporcionado información de forma clara y coherente, a fin que los proveedores comprendan todas las etapas del procedimiento, lo que además repercute en la concurrencia de más proveedores.

- viii. Además, menciona que no resultan consistentes los fundamentos del recurso de apelación, cuando pretende desconocer la propia oferta del Impugnante, en cuyo anexo N° 4 – Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio asumió el compromiso de prestar el servicio en el mismo plazo de 365 días calendarios computables a partir de la suscripción del contrato.

- ix. En cuanto al presunto ejercicio abusivo del derecho y en lo referido a la aplicación del principio de la legalidad, sostiene que el Impugnante no tiene en consideración que las bases son reglas definitivas del procedimiento, quedando la Entidad y el postor sujetos a sus disposiciones, como lo reconocen diversas resoluciones del Tribunal de Contrataciones del OSCE y otras similares, siendo un principio fundamental por su vinculación con los actos de la Administración Pública; por ello, su representada se encontraba obligada a suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección con plena y estricta observancia a las bases integradas, motivo por el cual ante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

una discordancia advertida hubo la necesidad de informar al Titular de la Entidad la existencia de un vicio de nulidad.

- x. Por otro lado, manifiesta que la declaración de nulidad del procedimiento de selección ha respetado el procedimiento legal, por cuanto ha brindado la oportunidad al Impugnante de expresar su posición ante un acto de gravamen y sus argumentos fueron meritados como se detalla en la propia Resolución de Superintendente N° 099-2024-SMV/02, careciendo de todo sustento que pueda atribuirle la condición de arbitraria. Al respecto, cita la Resolución N° 767-2024-TCE-S5:

“La Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.”

- xi. Finalmente, en cuanto al argumento de afectación al principio de eficacia y eficiencia, señala que el recurso de apelación carece de razón para invocarlo, pues no es aplicable en este caso, ante el vicio advertido en la formulación de los términos de referencia conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley, lo cual ha tenido efecto en las bases integradas. Al respecto, cita la Resolución N° 04724-2023-TCE-S2 que indica lo siguiente:

“(...) debe señalarse que los principios que rigen las contrataciones, tal como el principio de eficiencia y eficacia, debe ser entendido de conformidad a la Ley y al Reglamento y no al margen de dichos dispositivos legales, como pretende la Entidad; pues la norma es clara en señalar cuáles son los supuestos en los que, el comité de selección puede requerir la subsanación de ofertas, y la regla aplicable para un supuesto de subsanación.”

7. Por decreto del 27 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 3 de septiembre del mismo año, la misma que se llevó a cabo con la presencia del Impugnante, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

8. Por decreto del 3 de septiembre de 2024, a fin que la Tercera Sala del Tribunal tenga mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, respecto del recurso de apelación se requirió a la Entidad, se sirva remitir copia completa y legible de todos los documentos recibidos y enviados por su representada en el trámite de declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, de los cuales se desprenda la fecha y hora de recepción.
9. Por decreto del 6 de septiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la Resolución de Superintendencia N° 099-2024-SMV/02 que declaró la nulidad del procedimiento de selección, solicitando se declare nulo dicho acto y en consecuencia se proceda al perfeccionamiento del contrato.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, el numeral 117.3 del citado artículo 117, dispone que, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, cabe tener en consideración que la pretensión del Impugnante se encuentra dirigida a cuestionar la Resolución de Superintendencia N° 099-2024-SMV/02 del 30 de julio de 2024, a través de la cual se declaró, de oficio, la nulidad del procedimiento de selección, materia que es de competencia del Tribunal, según lo previsto en el citado numeral 117.3 del artículo 117 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables*

El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia N° 099-2024-SMV/02 que declara la nulidad del procedimiento de selección, solicitando se declare nulo dicho acto y en consecuencia se proceda al perfeccionamiento del contrato; en consecuencia, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, deben interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el 9 de agosto de 2024⁶, considerando que la declaratoria de nulidad se notificó en el SEACE el 1 del mismo mes y año.

Asimismo, del expediente fluye que mediante escrito N° 1, recibidos el 9 de agosto de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación presentado por el Impugnante, se aprecia que éste fue suscrito por su Gerente General, la señora Yessenia Segovia Romero.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso

⁶ Tomando en cuenta que el 6 de agosto fue feriado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la pérdida de la buena pro que le fue otorgada, toda vez que dicha decisión de la Entidad afecta de manera directa su interés legítimo de contratar.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador.*

En el caso concreto, si bien la buena pro fue otorgada al Impugnante, posteriormente la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección, acto que precisamente es objeto de impugnación.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante solicita que se revoque la nulidad de declarada por la Entidad y se ordene la suscripción del contrato; en ese sentido, de la revisión del fundamento de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éste se encuentra orientado a sustentar su pretensión, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

II. PRETENSIONES

4. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- i. Se revoque la nulidad del procedimiento de selección dispuesta a través de la Resolución de Superintendente N° 099-2024-SMV/02 y se ordene la suscripción del contrato.

III. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual “las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 15 de agosto de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal contaban con un plazo de tres (3) días hábiles para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, cabe señalar que, al haberse impugnado la pérdida de la buena pro, no es posible identificar algún otro postor con un interés legítimo y directo que pudiera ser afectado con la decisión de esta Sala.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

Por ello, el único punto controvertido consiste en determinar si la decisión de la Entidad consistente en declarar la pérdida de la buena pro al Impugnante se adoptó conforme a lo establecido en la normativa aplicable y en las bases integradas del procedimiento de selección.

7. En el marco de lo indicado, el único punto controvertido que será materia de análisis consiste en:
 - i. Determinar si corresponde revocar la nulidad del procedimiento de selección dispuesta a través de la Resolución de Superintendente N° 099-2024-SMV/02 y se ordene la suscripción del contrato.

IV. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO

8. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
9. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
10. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la nulidad de oficio del procedimiento de selección dispuesta a través de la Resolución de Superintendente N° 099-2024-SMV/02 y se ordene la suscripción del contrato.

11. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, mediante escrito de apelación, el Impugnante cuestiona la nulidad de oficio declarada por la Entidad, materializada a través de la Resolución de Superintendencia N° 099-2024-SMV/02.

Al respecto, señala que la Entidad decidió declarar la nulidad del procedimiento de selección alegando un supuesto “imposible jurídico”, relacionado con la existencia del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 001-2023-SMV-4), cuyo objeto es el mismo del procedimiento de selección, suscrito también con su representada (ganadora de la buena pro del procedimiento de selección), el cual se encontraba en ejecución desde el 2 de diciembre de 2023 al 1 de agosto de 2024; es decir, coincidiría con el plazo de ejecución del presente procedimiento de selección, superponiéndose, pues el plazo de ejecución del procedimiento de es de 365 días calendarios, contados desde el día siguiente de suscripción del contrato, los cuales, según el cronograma, se computarían en el mes de mayo o inicios de junio de 2024, fechas programadas para la suscripción del contrato.

Sobre ello, el Impugnante alega que el procedimiento de selección fue convocado con la debida anticipación, a fin de no recaer en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, como ha ocurrido en otro casos en los que su representada ha participado.

Asimismo, sostiene que si bien es cierto que los términos de referencia del procedimiento de selección, señalan que el plazo de ejecución será de 365 días calendarios, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, no se precisa la fecha de inicio, solo se pone como referencia la fecha de suscripción del contrato, ello, debido a que los cronogramas de actividades de un procedimiento de selección son variables, ya que pueden presentarse situaciones que postergan los plazos, como situaciones particulares del comité de selección, el plazo de elevación de consultas y observaciones al Tribunal, apelaciones y otros, siendo que el presente caso, la ejecución contractual pudo iniciarse el 2 de agosto de 2024 o en fechas posteriores al término de la ejecución del contrato derivado de la A.S 001-2023-SMV-4.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

Por otro lado, señala que la Constitución Política del Estado prohíbe el ejercicio abusivo del derecho, tanto para particulares como para entidades del estado. Para ello, cita lo establecido en la Sentencia N° 0011-2004-AA/TC y explica que en el presente caso no se advierte la acción u omisión que habría causado su representada para atribuirle una causal de nulidad, además que dicha situación no se habría expresado en la resolución materia de impugnación.

Añade que, si bien es cierto que existe una omisión al haberse consignado un plazo distinto al que debía haberse consignado, pues los términos de referencia contemplaron un plazo que se contrapone con un contrato que se viene ejecutando, este acto no resulta atribuible a su representada, además que a su consideración no sería causal de nulidad, sino que sería susceptible de corrección (prorrogando el plazo), ya que todo acto de la Administración pública debe sujetarse al respeto de los derechos de los administrados, más aún si su representada se ha sometido a las condiciones de un proceso para obtener la buena pro.

Asimismo, señala que la Entidad no ha explicado en qué radica la imposibilidad jurídica, pues esta tiene que ver con el conjunto de circunstancias de carácter legal o físicas que hacen imposible el cumplimiento de una obligación, conforme se ha establecido en la Resolución N° 00397-2022-TCE-S3 en su fundamento 17, más aún si su representada cuenta con todas las posibilidades objetivas para dar cumplimiento al contrato, el mismo que debe ser perfeccionado por haber cumplido con todas las condiciones de las bases.

De otro lado, sostiene que la Entidad no ha señalado de forma clara como es se infringieron los principios de libre concurrencia y transparencia, es más, refiere que las nulidades deben ser absolutas o insalvables, siempre garantizando y resguardando los derechos de los administrados.

Finalmente, sostiene que en virtud al principio de eficiencia y eficacia no debería declararse la nulidad de oficio, pues la nulidad implicaría mayores gastos, por ello, considera que el Tribunal debe revocar la nulidad y ordenar la corrección del plazo, prorrogándolo hasta la culminación del servicio que se viene prestando, a fin de suscribir el contrato, pues ya se cuenta con la buena pro otorgada a su favor.

12. Respecto a dichos cuestionamientos, mediante Informe Técnico Legal, la Entidad confirmó su decisión de declarar la nulidad del procedimiento de selección,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

argumentando que, con fecha 23 de mayo de 2024, el comité de selección publicó a través del SEACE el consentimiento de la buena pro del procedimiento de elección a favor del Impugnante, quien se encontraba ejecutando el servicio del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 001-2023-SMV-Cuarta Convocatoria, cuyo plazo vencía el 1 de agosto del 2024.

Sobre ello, explica que los Términos de Referencia, las Bases Integradas, la cláusula quinta de la Proforma del Contrato y el Anexo N° 4 – Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio, precisan que el plazo de ejecución del servicio es de 365 días calendarios computables a partir de la suscripción del contrato.

En ese sentido, señala que el 23 de mayo de 2024 se publicó el consentimiento de la buena pro a favor del Impugnante, quien presentó los documentos para firma de contrato el 30 de mayo de 2024 (sin observaciones), por lo que la Entidad disponía de los dos (2) días hábiles siguientes para suscribir el contrato, esto es, el 4 de junio de 2024 y a partir del día siguiente debía iniciar la ejecución del contrato; sin embargo, la Entidad advirtió la existencia del Contrato N° 19-2023-SMV suscrito con el Impugnante, por el mismo servicio de mantenimiento eléctrico, el cual se encontraba en ejecución hasta el 1 de agosto de 2024.

Es decir, si se suscribía el contrato derivado del procedimiento de selección, se daría la ejecución simultánea de dos contratos (cada uno con sus particularidades y condiciones respecto del plazo y pago), por la misma prestación y con el mismo contratista; situación que a todas luces resultaría una imposibilidad jurídica.

Por ello, manifiesta que se ha evidenciado un defecto en los términos de referencia al determinar el plazo de ejecución, el cual ha tenido incidencia en las bases integradas, proforma del contrato y en la oferta del postor, lo cual configura una vulneración al artículo 16 de la Ley y artículo 29 del Reglamento. Asimismo, al estar relacionada dicha vulneración con la información que se brinda a los participantes del procedimiento de selección, se habría contravenido el Principio de Transparencia.

De otro lado, sobre los argumentos expuesto por el Impugnante en su recurso de apelación, señala lo siguiente:

- Refiere que si bien el Impugnante alega que cuenta con todas las posibilidades objetivas para dar cumplimiento al contrato; refiere que no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

resulta posible que la Entidad celebre y suscriba el contrato en las condiciones que se detallan en el párrafo precedente, pues se afectarían los intereses del Estado.

- Por otro lado, sostiene que el plazo de ejecución constituye un elemento esencial del contrato, del cual dependen la oportunidad de satisfacción de la Entidad y el cumplimiento de la finalidad pública, además de guardar estrecha relación con el interés privado del contratista, pues el plazo de ejecución tiene incidencia en la oferta de los postores, condiciona la oportunidad de pago por las prestaciones ejecutadas, así como también sirve de parámetro para la imposición de penalidades, inexecución de obligaciones y resolución contractual; por lo que, cualquier omisión o error en la determinación del plazo de ejecución representa una falta de claridad o falsa percepción de las condiciones contractuales en claro perjuicio del derecho de los participantes.
- Con relación a los principios de Libre Concurrencia y de Transparencia, manifiesta que los postores pudieron verse imposibilitados de brindar el servicio en las fechas estimadas de culminación del procedimiento de selección (mayo-junio de 2024), pues se encontraba vigente el Contrato anterior; no obstante, si hubieran podido conocer la fecha en la que se requería el servicio, esto es, a la culminación del contrato vigente (1 de agosto de 2024), sí podían haberlo prestado sin inconvenientes.
- En cuanto al presunto ejercicio abusivo del derecho y en lo referido a la aplicación del principio de la legalidad, sostiene que el Impugnante debe tener en consideración que las bases son reglas definitivas del procedimiento; por lo que, su representada se encontraba obligada a suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección con plena y estricta observancia a las bases integradas, siendo que en dicho trámite advirtió la existencia de un vicio que conllevó a la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, el cual además se habría dado respetando el procedimiento legal, por cuanto ha brindado la oportunidad al Impugnante de expresar su posición, careciendo de todo sustento que pueda atribuirle la condición de arbitraria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

- Finalmente, en cuanto al argumento de afectación al principio de eficacia y eficiencia, señala que el recurso de apelación carece de razón para invocarlo, pues no es aplicable en este caso, ante el vicio advertido en la formulación de los términos de referencia conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley, lo cual ha tenido efecto en las bases integradas. Al respecto, cita la Resolución N° 04724-2023-TCE-S2, la cual desarrolla el principio de eficiencia y eficacia.
13. En ese contexto, de la revisión de la información registrada en el SEACE, se aprecia que el 22 de mayo de 2024 se registró el otorgamiento de la buena pro al Impugnante; asimismo, el 23 del mismo mes y año, la Entidad registró el consentimiento de dicha adjudicación, conforme se advierte de las siguientes imágenes:

Listado de acciones realizadas por el ítem					
Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Usuario que publicó	Acciones
1	Publicación de convocatoria	08/05/2024 10:50:00	Publicación de convocatoria	02858044	
2	Adjudicado	22/05/2024 07:54:17	Adjudicado	02858044	
3	Consentir buena pro manual	23/05/2024 18:34:40	Consentir buena pro manual	02858044	
4	Nulidad de oficio	01/08/2024 13:04:27	Publicación de la nulidad de oficio del ítem	02858044	
5	Suspendido	09/08/2024 16:21:53	Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal	vluza	

No obstante, el 1 de agosto de 2024, la Entidad registró la Resolución de Superintendente N° 099-2024-SMV/02, a través del cual declaró la pérdida de la buena pro, cuyo análisis y conclusiones se reproducen a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

Resolución de Superintendente N° 099-2024-SMV/02

Lima, 30 de julio de 2024

El Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente N° 2024015934, que contiene la documentación referida al expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-SMV, Primera Convocatoria, para la continuación del servicio de mantenimiento de las instalaciones eléctricas y otros mantenimientos de los locales de la SMV; así como los Informes N° 893-2024-SMV/06 y 988-2024-SMV/06, de la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, los INFORMES DE LA OAJ); así como el escrito de alegatos, presentado por Talent Runa S.A.C.; entre otros;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 8 de mayo de 2024, se convocó la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-SMV, Primera Convocatoria, para la continuación del servicio de mantenimiento de las instalaciones eléctricas y otros mantenimientos de los locales de la SMV (en adelante, la ADJUDICACIÓN), siendo que el 20 de mayo del presente año se adjudicó la buena pro a la empresa Talent Runa S.A.C.;

Que, de acuerdo con INFORMES DE LA OAJ, el vicio de nulidad se presenta debido a que los términos de referencia, las bases integradas del procedimiento, la proforma del contrato enviada por el postor, y el anexo 4, mencionan que el plazo de ejecución del contrato sería de 365 días calendario, el mismo que se computaría desde el día siguiente de suscrito el contrato;

Que, cabe señalar que, mediante el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2023-SMV-4, se suscribió contrato con el mismo postor, Talent Runa S.A.C., para la prestación del mismo servicio, el cual se ejecuta desde el 2 de diciembre de 2023 hasta el 1 de agosto de 2024. En ese sentido, a la fecha, dicho contrato se encuentra en fase de ejecución;

Que, como se ha mencionado precedentemente, de acuerdo a las bases integradas, la ejecución del contrato se iniciaría desde el día siguiente de suscrito el mismo; y, considerando que, en el presente caso correspondía que el contrato se perfeccione a fines del mes de mayo o inicios de junio de 2024, por lo que existiendo un contrato vigente con Talent Runa S.A.C, de suscribir el contrato derivado de la ADJUDICACIÓN, se hubiera generado la existencia de dos contratos con plazos de ejecución superpuestos, suscritos con el mismo postor y por el mismo servicio, hecho que constituiría imposible jurídico, el cual es causal de nulidad, conforme lo señala el citado numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 082-2019-EF (en adelante, el TUO LCE);

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

Que, cabe señalar que el error en la determinación de la fecha de inicio de las prestaciones contractuales también constituye una afectación a los principios de Libre Concurrencia y de Transparencia a los que se refieren los literales a) y c) del artículo 2° del TUO LCE. Esto, debido a que se pudo haber limitado la participación de algún proveedor en función de la fecha en la que se ejecutará el servicio. Debe tenerse en cuenta que dichos principios están orientados a la libre participación de los postores en los procesos de selección y buscan que estos se lleven a cabo sobre la base información clara y coherente, comprensible por todos los proveedores;

Que, así mismo, el literal f) del artículo 2 de la LCE, incorpora el Principio de Eficacia y Eficiencia mediante el cual se establece que el proceso de contratación las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad. En el presente caso, conforme lo explicado en los considerandos anteriores, la suscripción del contrato en las circunstancias antes señaladas también configuraría una vulneración al referido Principio en la medida en que no resulta eficiente mantener dos contratos por el mismo servicio y el mismo postor;

Que, Talent Runa S.A.C. señala en su escrito de alegatos que no se encuentra en el supuesto de imposibilidad jurídica en la medida en que cuenta con todas las posibilidades objetivas para dar cumplimiento al contrato. Al respecto,

cabe señalar que, la imposibilidad jurídica se relaciona con la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de cumplir con la obligación. En el presente caso, de haberse suscrito el contrato en las condiciones en las que fue convocado, es decir, cuya fecha de inicio de las prestaciones era al día siguiente de la suscripción, se hubiera producido una afectación temporal que hubiera impedido ejecutar las prestaciones contractuales, pues no es posible que, en el marco del derecho público, la SMV mantenga, a la vez, dos contratos con el mismo postor (u otro postor), por el mismo servicio. Por ello, la imposibilidad jurídica resulta evidente;

Que, adicionalmente, Talent Runa S.A.C. hace referencia, en su escrito de alegatos, a los principios de legalidad, de debido procedimiento, de razonabilidad, de informalismo, de presunción de veracidad y de buena fe procedimental, a los que se refiere el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; no obstante, no señala de qué manera estos estarían siendo vulnerados al declararse la nulidad de oficio de la ADJUDICACIÓN; y del análisis realizado tampoco se evidencia vulneración alguna de dichos principios;

Que, no resulta posible conservar el acto, sin afectar el Principio de Transparencia que guía la contratación pública, correspondiendo que el Superintendente del Mercado de Valores declare la nulidad de oficio de la ADJUDICACIÓN, a fin de sanear el procedimiento, debiendo disponer que se retrotraiga hasta la fase de actuaciones preparatorias, de manera de que se realice una nueva convocatoria, de acuerdo con lo previsto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento de la LCE, aprobado por D.S. 344-2018-EF (en adelante, el REGLAMENTO)¹, en la que los términos de referencia y demás documentos pertinentes consideren el plazo correcto de ejecución del contrato;

¹ Artículo 128.- Alcances de la resolución

128.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:

(...)

e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

Que, los artículos 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG) establecen que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro; siendo que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él;

Que, en razón de las consideraciones expresadas, corresponde en el presente caso, declarar la nulidad de oficio de la ADJUDICACIÓN, al haberse vulnerado los literales a) y c) del artículo 2 y el artículo 16 del TUO LCE, y el artículo 29 del REGLAMENTO, debiéndose declarar nulo el procedimiento de selección; y,

Estando a lo dispuesto por el inciso 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y por el inciso 25 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-SMV, Primera Convocatoria, para la continuación del servicio de mantenimiento de las instalaciones eléctricas y otros mantenimientos de los locales de la SMV, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Unidad de Logística realice las acciones administrativas que resulten necesarias, a fin de realizar una nueva convocatoria, conforme con lo resuelto en la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Software Required

Zósimo Juan Pichihua Serna
Superintendente del Mercado de Valores

debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.
(...)

Conforme puede apreciarse, la pérdida de la buena pro se fundamenta en que, de perfeccionarse el contrato derivado del procedimiento de selección, la Entidad contaría con dos vínculos contractuales vigentes para la obtención de las mismas prestaciones. Esto debido a que, las bases integradas contemplan el inicio de la ejecución del contrato a partir del día siguiente de suscrito el mismo, lo que tendría lugar a **fin del mes de mayo o inicios de junio de 2024**; y que, del 2 de diciembre de 2023 al 1 de agosto de 2024 se encuentra vigente el Contrato N° 10-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

2023-SMV, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 01-2023-SMV-4 por el “*Servicio de mantenimiento de las instalaciones eléctricas de la SMV*”, suscrito entre la Entidad y el Impugnante, hecho que constituiría un imposible jurídico, el cual es causal de nulidad.

Al respecto, explica que la imposibilidad jurídica se relaciona con la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de cumplir con la obligación. En el presente caso, la Entidad señala que, de haberse suscrito el contrato en las condiciones en las que fue convocado, se hubiera producido una afectación temporal que hubiera impedido ejecutar las prestaciones contractuales, pues no es posible que, en el marco del derecho público, se mantenga, a la vez, dos contratos con el mismo postor (u otro postor), por el mismo servicio.

Además, la Entidad advertiría que el error en la determinación de la fecha de inicio de las prestaciones contractuales habría constituido una afectación a los principios de Libre Concurrencia y de Transparencia, debido a que se pudo haber limitado la participación de algún proveedor en función de la fecha en la que se ejecutaría el servicio.

Asimismo, refiere que la suscripción del contrato en las circunstancias antes señaladas también configuraría una vulneración al Principio de eficiencia y eficacia, en la medida en que no resulta eficiente mantener dos contratos por el mismo servicio y el mismo postor.

- 14.** Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Impugnante y la información que obra en el presente expediente [incluida la publicada en el SEACE], corresponde analizar, en principio, si antes de haber emitido la Resolución de Superintendente N° 099-2024-SMV/02, se puso en conocimiento del Impugnante, los posibles vicios de nulidad advertidos, a fin que se pronuncie al respecto.
- 15.** Sobre el particular, de la revisión de la resolución a través de la cual se declaró la nulidad del procedimiento, se advierte que el Impugnante formuló argumentos en contra de la nulidad, los mismos que fueron considerados por la Entidad para tomar su decisión, según se advierte del siguiente extracto:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

Resolución de Superintendente
N° 099-2024-SMV/02

Lima, 30 de julio de 2024

El Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente N° 2024015934, que contiene la documentación referida al expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-SMV, Primera Convocatoria, para la continuación del servicio de mantenimiento de las instalaciones eléctricas y otros mantenimientos de los locales de la SMV; así como los Informes N° 893-2024-SMV/06 y 988-2024-SMV/06, de la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, los INFORMES DE LA OAJ); así como el escrito de alegatos, presentado por Talent Runa S.A.C.; entre otros;

Respecto al motivo de la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección

16. A efectos de resolver la controversia planteada, este Colegiado se avocará al análisis de la legalidad de la Resolución que declara la nulidad del procedimiento de selección.
17. Sobre el particular, se ha podido verificar del SEACE que los términos de referencia, las bases integradas del procedimiento, la proforma del contrato, entre otros documentos del procedimiento de selección, establecen que el plazo de ejecución del contrato sería de 365 días calendario, el mismo que se computaría desde el día siguiente de suscrito el contrato, conforme se aprecia de las siguientes imágenes, tomadas a modo de ejemplo:

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

**Extraído de la página 16 de las bases integradas*

3.1.7 LUGAR Y PLAZO DEL SERVICIO

El servicio se brindará en los locales ubicados en Av. Santa Cruz 315, Miraflores y Av. San Borja Norte 382, San Borja, locales con los que actualmente cuenta la SMV para trabajo administrativo, sin embargo durante la vigencia del contrato podrá incluirse un nuevo local, el cual estará ubicado en Miraflores o distritos aledaños.

El plazo de ejecución de la prestación será de 365 días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

**Extraído de la página 24 de las bases integradas – Términos de referencia*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

Asimismo, se verifica que, de acuerdo al cronograma publicado en el SEACE, la adjudicación de la buena pro se registró el 22 de mayo de 2024 y al día siguiente quedó consentido dicho acto; es decir, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento⁷, el plazo para la suscripción del contrato y el inicio de la ejecución del mismo correspondía haberse dado dentro de la primera quincena del mes de junio de 2024, según lo siguiente:

- Dentro del plazo máximo de 8 días hábiles (plazo para presentar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato) y 2 días hábiles más (plazo para suscribir el contrato de no existir observaciones), contados a partir de la fecha del consentimiento de la buena pro, se debió haber perfeccionado el contrato y al día siguiente iniciar su ejecución; es decir, aproximadamente el 6 de junio de 2024; o, en su defecto;
 - Dentro del plazo máximo para subsanar observaciones, esto es, 4 días hábiles más, desde la presentación de documentos para el perfeccionamiento del contrato, más 2 días hábiles para la revisión de los requisitos, se debió haber perfeccionado el contrato y al día siguiente iniciar su ejecución; es decir, aproximadamente el 12 de junio de 2024.
18. Por otro lado, se ha verificado en el SEACE que, el Impugnante mantenía un contrato vigente con la Entidad, por el servicio del “Mantenimiento de las instalaciones eléctricas de la SMV”, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 01-2023-SMV-4, desde el 2 de diciembre de 2023 al 1 de agosto de 2024, conforme se desprende de las siguientes imágenes:

⁷ **“Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato**

141.1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

1. Datos generales del contrato	2. Items del contrato	3. Garantías del contrato	4. Acciones del contrato
Ítems por página 5			
Items del contrato			
Item: 1			
CUBSO: 7215150200367848-SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELECTRICAS MONOFASICAS DE EDIFICACIONES			
Descripción: SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE LA SMV			
Lugar de ejecución de la prestación: LIMA/LIMA/SAN BORJA		Monto: 43,712.76 Soles	
Unidad de medida: Servicio		Cantidad contratada: 1	

Entidad Convocante: 20131016396-SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES	Contratista: 20610602232-TALENT RUNA S.A.C.
Entidad Contratante: 20131016396-SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES	Destinatario de pago: 20610602232-TALENT RUNA S.A.C.
Descripción del contrato: Contrato	Nomenclatura del Proceso: AS-SM-1-2023-SMV-4
Número del contrato: N° 19-2023-SMV	Fecha de suscripción del contrato: 01/12/2023
Monto contratado: 43,712.76	Fecha de publicación del contrato: 05/12/2023
Tipo de moneda: Soles	Fecha de inicio de vigencia del contrato: 02/12/2023
CCP: S/ 61,429.36	Fecha de fin de vigencia del contrato: 01/08/2024
Previsión Presupuestal: S/ 244,560.00	Lugar: LIMA

*Extraído del Buscador de Contratos del OSCE (véase <https://prod4.seace.gob.pe/contratos/publico/#/detalle/idContrato/tipo/222482/8/1>)

Conforme se advierte, de haberse iniciado el plazo de la ejecución del contrato derivado del procedimiento de selección (aproximadamente en la primera quincena del mes de junio de 2024), este se superpondría con el plazo de ejecución del Contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 01-2023-SMV-4 (del 2 de diciembre de 2023 al 1 de agosto de 2024), por la prestación del mismo servicio (servicio de mantenimiento de las instalaciones eléctricas de la Entidad), configurándose la imposibilidad jurídica alegada por la Entidad que fundamentó la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección.

19. En este punto, cabe mencionar que, si bien el cronograma de un procedimiento de selección puede variar por diversas circunstancias y, por ello, la Entidad debe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

efectuar una programación que permita su convocatoria con la debida anticipación; lo cierto y concreto es que, en el presente caso, el cronograma siguió su curso normal (sin retrasos o variaciones) hasta el registro del consentimiento de la buena pro. Por lo que, aplicando el plazo establecido normativamente para la suscripción e inicio de ejecución del servicio, el plazo de ejecución, de haberse suscrito el contrato, se iniciaría mientras se ejecutaba otro contrato sobre el mismo objeto e incluso con su representada, hecho que determinó la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección.

Cabe aclarar que, si bien no es una exigencia que el requerimiento de una entidad pública comprenda la fecha exacta del inicio de la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, debido a las diversas circunstancias que pueden variar el plazo previsto, ello no habilita a que una entidad con contrato vigente por varios meses por delante, como en el presente caso, convoque con demasiada anticipación el procedimiento de selección para elegir al nuevo contratista y señale que la ejecución del contrato inicia al día siguiente de suscrito el contrato, sino que, conforme lo establece el numeral 142.1 del artículo 142 del Reglamento⁸, pudo establecer la fecha desde que iniciaría la ejecución del contrato, lo que sería, en determinada fecha posterior a la culminación del contrato vigente.

En relación con ello, cabe mencionar que el artículo 29 del Reglamento⁹ establece que el requerimiento contiene la descripción objetiva y precisa de los aspectos necesarios para cumplir la finalidad pública de la contratación, así como las condiciones en las que se ejecuta; por lo que la situación antes expuesta evidencia, de manera indubitable, que el requerimiento de la Entidad no fue definido de manera adecuada, pues el contar con dos contratos en paralelo no suponen de manera alguna el debido cumplimiento de la finalidad pública de la contratación,

⁸ **Artículo 142. Plazo de ejecución contractual**

142.1. El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso.

⁹ 29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

además de la afectación del presupuesto institucional y la finalidad de la Ley, prevista en el artículo 1 de la Ley¹⁰, que señala que debe cautelarse los recursos públicos, así como que las contrataciones se realicen de manera oportuna.

Lo expuesto, permite advertir que, en efecto, el requerimiento de la Entidad tuvo deficiencias, las que fueron corregidas con la declaración de nulidad objeto de análisis.

20. De otro lado, es pertinente precisar que no es cierto que la Entidad no haya explicado en qué consiste la “imposibilidad jurídica” advertida, pues en el párrafo siete de la Resolución de nulidad, explica que la imposibilidad se relaciona con la afectación temporal de la capacidad jurídica de cumplir con la obligación, pues no es posible que, en el marco del derecho público, se ejecuten dos contratos con el mismo postor u otro por el mismo servicio.

Es importante señalar que, en el presente caso, la imposibilidad jurídica no se evidencia respecto de sus capacidades para ejecutar el servicio, sino que respecto de la ejecución del objeto del contrato, el cual, según indica la Entidad, en el caso concreto estaría fuera del marco legal y en contravención del principio de transparencia, competencia y eficiencia y eficacia, en la medida que se ejecutarían dos contratos sobre un mismo servicio, además que ello generaría una doble obligación de pago por parte de la Entidad por un mismo servicio, lo cual no resulta razonable.

21. Ahora bien, respecto de la Resolución N° 00397-2022-TCE-S3 citada por el Impugnante, en el que el Tribunal señala que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, debe señalarse que esta acepción ha sido desarrollada en el marco de los procedimientos sancionadores, como una causal de justificación de incumplimiento de la obligación de los

¹⁰ **Artículo 1. Finalidad**

La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

postores de perfeccionar el contrato, lo que recae en una imposibilidad que afecta la capacidad de la persona y no, como en el presente caso, en la ejecución del objeto contractual; por lo que, no resulta aplicable al presente caso.

22. De otro lado, cabe señalar que, no es cierto que la Entidad no haya argumentado por qué considera que se ha vulnerado el principio de libertad de concurrencia y transparencia, pues tal desarrollo se encuentra en el quinto párrafo del considerando de la Resolución de nulidad; además, queda claro que se han afectado tales principios, en la medida que la imposibilidad jurídica de la ejecución del contrato del procedimiento de selección, se ha originado por el plazo de ejecución del servicio contemplado en los documentos del procedimiento de selección, y dado que la falta de claridad del requerimiento, respecto del plazo de ejecución del nuevo contrato que coincidiría con el contrato vigente, determina por sí mismo, una afectación al principio de transparencia.

Asimismo, en el sexto párrafo de la Resolución de nulidad, la Entidad explica que se ha afectado el principio de Eficacia y Eficiencia pues, como se ha indicado, no resulta eficiente mantener dos contratos por el mismo servicio y el mismo postor. Ello es así, pues debe recordarse que en virtud de este principio, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, en este caso, que se preste el servicio de mantenimiento eléctrico sin inconvenientes en su ejecución, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

23. Aunado a lo anterior, este Colegiado no advierte en qué medida la Entidad habría cometido un abuso de autoridad al declarar la nulidad del procedimiento de selección, pues si, como se ha analizado precedentemente, se ha tomado dicha decisión al no ser posible la ejecución del contrato, situación que precisamente por no ser atribuible a los postores, más concretamente al Impugnante, debe ser corregido.

Debe anotarse que, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

24. Finalmente, debe manifestarse al Impugnante que no es posible corregir en esta instancia, el plazo de ejecución del contrato y prorrogarlo hasta la culminación del servicio derivado del contrato de la Adjudicación Simplificada N° 01-2023-SMV-4, toda vez que las bases integradas son las reglas definitivas del procedimiento de selección a las cuales se sujetan tanto la Entidad como los postores y efectuar cambios después del otorgamiento de la buena pro significaría una clara trasgresión al principio de igualdad de trato.

Asimismo, respecto de la aplicación de la Opinión N° 041-2023/DTN, debe tenerse en cuenta que dicho pronunciamiento versa sobre el análisis del Decreto Legislativo N° 1017 modificada por la Ley N° 29873 y Decreto Supremo N° 184-2008- EF, normas no vigentes, por lo que, no resulta aplicable al presente caso.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que el Impugnante ni este Tribunal tienen la competencia para disponer que una entidad pública determine la modificación de un contrato, respecto de sus prestaciones o sus términos contractuales, como lo es su plazo de ejecución y su inicio.

25. Estando a lo expuesto, este Colegiado considera que el motivo de la declaratoria de nulidad advertida por la Entidad es amparable, pues no era posible la ejecución del contrato del procedimiento de selección cuando se encontraba en ejecución el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 01-2023-SMV-4.
26. En tal sentido, corresponde confirmar la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección.
27. Sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo en consideración que la Resolución que declara la nulidad del procedimiento de selección ha omitido pronunciarse sobre el deslinde de responsabilidades, corresponde que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 del TUO de la Ley, el Titular la Entidad disponga que se efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaratoria de nulidad.
28. Por tanto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal a) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, y disponer la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

ejecución de la garantía presentada por este por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

29. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TALENT RUNA S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-SMV - Primera Convocatoria, para la contratación del "*Servicio de mantenimiento de las instalaciones eléctricas y otros mantenimientos de los locales de la SMV*", conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Confirmar** la declaración de nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 004-2024-SMV - Primera Convocatoria.
 - 1.2 **Ejecutar** la garantía otorgada por la empresa **TALENT RUNA S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3135-2024-TCE-S3

1.3 Disponer que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 del TUO de la Ley, el Titular la Entidad ejecute las acciones relacionadas al deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaratoria de nulidad.

2. Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Ponce Cosme.

Ramos Cabezudo.

Arana Orellana.